

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniere al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el

aparato destilatorio, y hecho ésto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

Artículo 36.

Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para la primera materia á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

Artículo 37.

Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el art. 31 para las fábricas intervenidas.

Artículo 38.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo, y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consiguando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplie el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se reanudará la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Si el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiese alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

Artículo 39.

Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el art. 9.º de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas

corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á cada uno correspondiera por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen, y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vinico.

Artículo 40.

Las fábricas donde se elaboren aguardientes ó alcoholes empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas ó los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y las reglas establecidas en los artículos 27, 28, 31 y 32, además de las contenidas en el presente capítulo.

Artículo 41.

Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Artículo 42.

Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se ex-

pre arán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.
 - 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.
 - 3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.
 - 4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
 - 5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.
 - 6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados; y
 - 7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.
- El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

Artículo 43.

Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª Primeras materias.
- 2.ª Fermentaciones.
- 3.ª Destilación.
- 4.ª Rectificación; y
- 5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de $+15^{\circ}$ centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data, á clase y cantidad de las que se hubieran extraído para la venta.

En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de $+15^{\circ}$ centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo procedentes de los depósitos; y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se sentarán: 1.º, las cantidades de al-

cohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

En la cuenta de almacén (modelo número 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas; y en la data, los alcoholes rectificadas que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se sometan á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y *semanalmente* comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Artículo 44.

No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, á no ser que se destinen á otras para su rectificación ó desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras á la Dirección general del ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho á ulterior recurso.

Artículo 45.

Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el artículo 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento á lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vinico, y además les serán aplicables las siguientes reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas ó al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán á la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles ó melazas, recibidas directamente de trapiches ó fábricas de azúcar de caña.

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.ª Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta á la Administración, y si á los fabricantes conviniese producir otra clase de aguardientes ó al-

holes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfagan el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

CAPITULO VI

Obligaciones especiales de los rectificadores de alcoholes.

Artículo 46.

Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 47.

Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetarán en su funcionamiento á lo prevenido en los artículos 27, 28, 31 y 32, con las aclaraciones siguientes:

Primera. La contabilidad quedará reducida á tres cuentas: una, de aguardientes y alcoholes recibidos para rectificar; otra, de rectificación, y otra, de almacén, que se llevarán, bajo la constante vigilancia del Interventor, en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración.

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que realmente ingresen en fábrica, ya procedan de otras fábricas, ya sean procedentes de almacenistas, previa la comprobación de volumen y grado que en cada caso practicará el Interventor, haciendo constar el resultado por diligencia autorizada en la guía ó vendi que haya servido para legalizar la circulación; y la data, las destinadas á rectificación. Por los alcoholes y aguardientes impuros que los almacenistas destinen á fábricas de rectificación se reconocerá á los rectificadores el derecho al abono de 20 pesetas por hectolitro de volumen real ingresado en fábrica. Dicho abono se hará al practicar las liquidaciones sobre los alcoholes rectificadas que se extraigan para el consumo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Alcantarilla y pasando por Cotillas y Ceuti, termine en la de Archena á Mula.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho. —Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la fábrica militar de pólvora de La Ñora (Murcia) y pasando por el caserío de la Rivera, termine en Molina.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho. —Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el trazado de la carretera de Molina en la de Albacete á Cartagena, al kilómetro 8 de la de Murcia á Puebla de Don Fadrique por Alguazas, incluida en el plan general de carreteras por ley de 21 de Julio de 1894, por el siguiente: desde Alguazas pase por los pueblos de Campos y Albudeite y termine en el punto más cercano á éste en la carretera de Murcia á Puebla de Don Fadrique.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho. —Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» núm. 354 de 19 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, los casos de peste han aumentado últimamente en la isla Mauricia (Océano Indico), habiendo ocurrido desde el 4 de Agosto hasta el 16 de Octubre de este año 43 invasiones, de las cuales 31 han resultado fatales.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 19 de Diciembre de 1908. —El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

Quinta sección

Número 2.964.

DELEGACION DE MACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

4.º TRIMESTRE DE 1908.—NEGOCIADO DE MINAS

Relación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños y explotadores de minas en esta provincia, por impuesto de explotación en el actual trimestre.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	MINAS	Término.	DUEÑOS	Mineral.	Pasetas.
49	413	San Antonio.	Cartagena.	Alfonso Montoro.	Plomo.	100
45	481	Amapola.	Id.	Sociedad Fortuna.	Id.	200
79	4.877	Amelia.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	60
18	936	Abundancia.	Id.	Agustín Garrido.	Id.	100
6	433	Alerta.	Id.	Augusto Stup.	Blendas.	100
15	593	San Aniceto.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	100
61	2.754	San Antonio.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Id.	60
1.770	»	Afortunada.	La Unión.	Juan Sánchez.	Id.	100
46	1.125	San Alejandro.	Id.	Aquiles Tardien.	Id.	100
58	2.597	Artesiana.	Id.	Francisco Abril.	Blendas.	500
7	125	Agradecida.	Id.	Sociedad Integridad.	Id.	60
40	439	Aries.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	60
17	129	San Antonio.	Id.	José López.	Id.	60
3.918	14.185	Anita c.	Id.	José Ríos García.	Id.	100
20	623	Alfonsa.	Id.	Sociedad Joven Matilde.	Plomo.	100
5.046	17.474	Alejandro Dumas.	Fuente-al.º	Sociedad Toval y Compañía.	Hierro.	600
1.328	1.119	San Antonio de Padua.	Mazarrón.	Federico Moreno.	Plomo.	700
1.336	»	Santa Ana.	Id.	Compañía de Aguilas.	Id.	16.000
1.343	3.001	Abundancia.	Id.	Jesús Montanaro.	Hierro.	100
3.009	12.384	El Aguila.	Aguilas.	Sres. Navarro y Ayala.	Id.	300
3.148	12.793	Anila.	Lorca.	Mateo Morales.	Id.	60
904	2.930	San Antonio.	Id.	El mismo.	Id.	60
1.558	6.774	Abundancia.	Cellegin.	Miguel Zapata.	Id.	2.000
9	1.158	Belén.	Cartagena.	Federico Moreno.	Plomo.	60
97	286	Bosque.	Id.	El mismo.	Id.	100
94	125	Bilbao y Porvenir.	Id.	Juan Pérez Sánchez.	Id.	100
85	455	Ntra. Sra. del Buen Consejo.	Id.	Francisco Gómez.	Id.	100
109	238	San Bartolomé 3.º	Id.	Federico Moreno.	Id.	300
86	95	Buena Esperanza.	Id.	Pedro Gómez.	Id.	60
98	154	Balsa.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	60
89	8.104	Bragelone.	Id.	Francisco Quero.	Id.	60
82	7	Belleza.	Id.	Sociedad Buena Unión.	Plomo.	200
83	260	Bella Unión.	Id.	Sociedad El Bronce.	Hierro.	60
926	2.738	Britania.	Lorca.	Martín Rostán.	Id.	60
1.561	3.426	Beneficencia.	Murcia.	Sociedad Minas de Santomera.	Cobre.	60
1.769	655	Virgen de la Caridad.	Cartagena.	Simón García.	Hierro.	60
128	427	San Carlos.	Id.	Federico Moreno.	Id.	100
153	9	Caridad.	Id.	Francisco Asensio.	Id.	100
1.830	2.461	Consuelo.	Id.	Camilo Aguirre.	Plomo.	400
142	5.311	Catón.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	700
120	112	Carmen.	Id.	Sociedad Carthago.	Id.	300
162	1.472	Casilda.	Ip.	Sres. Ocharson.	Hierro.	700
136	199	Carlota.	Id.	José Gómez.	Id.	100
179	6.213	Cortés.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Id.	100
140	1.599	Colmenera.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	100
174	1.922	Carolina la Doncella.	Id.	La misma.	Plomo.	1.000
2.753	14.103	La Cotorra.	Id.	Sres. Barrington.	Hierro.	60
3.195	12.859	Virgen de la Caridad.	Id.	Francisco Góngora.	Plomo.	100
192	3.644	Concha.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	60
659	2.697	Los Cenizas.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
110	764	Cometa Donati.	Id.	La misma.	Id.	60
125	8	La Cartagenera.	Id.	Miguel Zapata.	Hierro.	100
138	424	Calatrava.	La Unión.	Sociedad Consuelo Incógnito.	Id.	200
116	107	Carolina.	Id.	Salvador Ruiz.	Id.	200
16	1.454	Cinco Amigos.	Id.	Francisco Asensio.	Plomo.	60
147	1.103	Constancia de un amigo.	Id.	Compañía Escombreras.	Id.	60
141	5.574	Constancia y Angel.	Id.	Francisco Rosique.	Id.	60
119	114	Consolación.	Id.	Augusto Stup.	Id.	60
167	2.028	Virgen del Carmen.	Id.	Sociedad Cuatro Amigos.	Id.	60
135	1.610	La Cuarta.	Id.	Joaquín Martínez.	Estaño.	400
1.355	5.548	San Carlos.	Mazarrón.	Luis Zapata.	Plomo.	60
1.446	2.628	Collatera.	Id.	Sres. W. Ehlers.	Hierro.	60
1.354	937	Convenio.	Id.	Sociedad Unión Murciana.	Plomo.	60
1.229	15.928	El Castillo.	Aguilas.	José Hoya.	Hierro.	200
272	2	Coto Felicidad.	Lorca.	Compañía Franco-Española.	Azufre.	600

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Diciembre de 1908, los cuales serán apremiados si pasado los términos de instrucción no satisfacen el importe de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 Julio siguiente.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazo que adeuda.	Procedencia.	Importe	Fecha del vencimiento.
							de cada plazo.	
D. Ramón Soler López.	Murcia.	Urbana.	4 de la administración.	Murcia.	3.º	"	140'20 Pesetas.	31 Dbre. 1907.

Murcia 1.º de Diciembre de 1908.—El Tenedor de Libros, P. O., Fernando Pérez.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda, R. Rossi.

Sexta sección.

Número 2.976.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Edicto

Don Francisco Méndez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartos de las contribuciones territorial y urbana para el año 1909 de este término municipal, se concede el término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los interesados puedan examinarlos en la oficina de Estadística donde se hallan expuestos, y deducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se hace público por medio del presente edicto.

Lorca 19 de Diciembre de 1908.—Francisco Méndez.—P. S. M., Ave-
lino Salazar, Secretario.

Número 2.979.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Edicto.

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1909, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Fortuna 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Matias Pérez.

Octava sección

Número 2.951.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» de esta provincia y se fijará además en los extractos de este Juzgado, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Antonio Sáez Navarro (a) Quincalla, hijo de José y María, natural y vecino de Lorca, calle de Pedro Páez, soltero, de cuarenta y seis años de edad, quincallero de oficio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad, en la causa que se le sigue sobre robo; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, interés de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Cándido Peláez Vera.—El Actuario, Francisco T. Roche.

Número 2.958.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Juan Bautista Navarro Cánovas, Abogado y Juez municipal de esta villa y en funciones de instrucción de la misma, por hallarse el propietario en uso de licencia.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se cita á un marchante, cuyo nombre se ignora, vecino de Cartagena, que en el mes de Mayo último, compró á Antonio Hernández Martínez (a) Raposa, vecino de Librilla, cinco reses en la suma de

veintiséis pesetas veinticinco céntimos, cada una de ellas, cuyo marchante es alto, color moreno, pelo y ojos negros, con bigote, de unos cuarenta y cinco años de edad, vestía traje negro de lana, sombrero hongo color café y calzaba alpargatas de cara corta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el primero de dichos periódicos, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la plaza de la Constitución, con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo contra el referido Antonio Hernández, señalada con el número noventa y dos del año actual sobre expedición de billetes falsos; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho marchante, y una vez encontrado le citen para que al tercer día de serlo comparezca en este referido Juzgado al objeto indicado.

Dado en Totana á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Juan B. Navarro.—El Actuario, Miguel Marín.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, ALICANTE, HUELVA, LA UNIÓN, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA, MELILLA Y HELLÍN

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 12 DE DICIEMBRE DE 1908

Saldo anterior.	Ptas.	8.605.633'33
Imposiciones durante la semana.	»	181.022'93
Suma.	»	8.786.656'29
Reintegros.	»	220.481'67
Saldo.	»	8.566.174'62



Á LAS CORPORACIONES OFICIALES

Autoridades

Y AYUNTAMIENTOS

DE LA PROVINCIA

Con arreglo al Real decreto publicado en la «Gaceta» de 24 y 29 del próximo mes de Septiembre, desde 1.º de Enero próximo todas las Corporaciones y entidades que gocen de franquicia de correos, tienen que estampar en el sobre de las comunicaciones el sello fechador igual al modelo que encabeza este anuncio, cuyo sello pueden adquirirlo dirigiéndose á la Administración de este periódico, previo envío de 10 pesetas si el sello es en caucho y 30 en metal.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández